

les existentes, como I. C. I. A. (Asociación Internacional de Aseguradores de Crédito) y Unión de Berna (Unión de Aseguradores de los Créditos Internacionales) y a las que en lo sucesivo pudieran crearse para el fomento y cooperación del Seguro de Crédito.»

Artículo veintinueve.—«La Sección Especial será administrada por la Junta de Gobierno del Consorcio de Compensación de Seguros, estructurado por el artículo once de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, al cual se incorporará a este solo efecto:

El Director general de Comercio Exterior y el Director general de Expansión Comercial, en representación del Ministerio de Comercio

El Director general de Relaciones Económicas, en representación del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Director general de Industria, en representación del Ministerio de Industria.

Un representante del Ministerio de Agricultura

Un representante de la Organización Sindical.

Un Vocal de los designados como representantes del Consorcio de Compensación de Seguros en el Consejo de la Sociedad Anónima

Los representantes ministeriales a que se refiere el párrafo precedente podrán delegar su representación en los funcionarios de sus Centros respectivos que hubiesen sido autorizados por Orden Ministerial para intervenir en sustitución de aquéllos en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima, en la forma que ha quedado descrita en el artículo dieciséis de este Decreto-ley.

La Presidencia de la Junta de Gobierno de la «Sección Especial de Seguro de Crédito a la Exportación» recaerá necesariamente en el Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

El Presidente de esta Sección podrá ser sustituido, en caso de ausencia o enfermedad, por el Vocal que el mismo designe.»

Artículo treinta y uno.—Se agrega un segundo párrafo que dice: «Queda especialmente facultado para autorizar al Consorcio de Compensación de Seguros la apertura de cuentas de crédito en el Banco de España de la cuantía y duración que estime necesaria para los fines previstos en el presente Decreto-ley. En razón al interés nacional de los fines que han de atenderse con los expresados créditos estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso del Timbre del Estado, los documentos y pólizas que firme el Consorcio de Compensación de Seguros y el Banco de España, mediante los que se formalicen tales créditos a favor del Consorcio, sus renovaciones, las prórrogas expresas o tácitas y cuantos actos y contratos se reflejen en los mencionados documentos y pólizas, quedando modificados para este caso concreto los artículos doce de la Ley de Ordenación Bancaria, once de los Estatutos del Banco de España, noventa y dos (párrafos primero y segundo) del texto refundido de la Ley de Timbre, de tres de marzo de mil novecientos sesenta, y el ciento setenta y tres, condición primera, de su Reglamento.»

Artículo treinta y ocho.—«La Sociedad Anónima a la que se reserva la cobertura de los riesgos «Comerciales» extenderá los contratos de cobertura de los citados riesgos y el Consorcio de Compensación de Seguros extenderá los correspondientes a los riesgos «Políticos y Extraordinarios.»

Artículo cuarenta.—«La regularización de los siniestros en los contratos que garanticen los riesgos «Políticos y Extraordinarios» se llevará a cabo por el Consorcio de Compensación de Seguros.»

Artículo segundo.—La Sociedad Anónima modificará sus Estatutos en lo que sea necesario para ajustarlos a cuanto se establece en este Decreto-ley, estando exenta de impuestos dicha modificación, que deberá formalizarse en el plazo máximo de seis meses

DISPOSICION TRANSITORIA

El porcentaje de cobertura, hasta tanto haga uso el Ministro de Hacienda de la facultad que le otorgan los últimos párrafos de los artículos noveno y décimo será del setenta y cinco por ciento y sesenta y cinco por ciento, respectivamente, para los riesgos a que se refieren dichos artículos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las normas precisas para la mejor interpretación, ejecución y desarrollo del presente Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2488/1962, de 20 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio.

El progresivo desarrollo económico experimentado por la Nación en los últimos años ha permitido la creación y desenvolvimiento de empresas y establecimientos, que por su destacada importancia en razón a la naturaleza de sus servicios, lugar de sus instalaciones, número de sus productores, volumen de sus productos y transacciones, considerable incremento de su clientela o a cualquier otra causa de índole análoga han llegado a constituir entidades que deben contar con los medios de guarda y custodia adecuados.

Por ello, y recogiendo el antecedente del Decreto de Gobernación de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, que creó el Servicio de Vigilancia en los establecimientos bancarios, e inspirándose en principios análogos a los que sirvieron de base y fundamento a dicha disposición, se considera oportuno que las empresas privadas establezcan el Servicio de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio, cuyos miembros ostenten el carácter de Agentes de la Autoridad, según expresamente viene determinado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, reorganizadora de la Policía gubernativa y posteriores concordantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Servicio de «Vigilantes Jurados de Industria y Comercio», que, dentro de las empresas en que se hallen encuadrados, tendrán las siguientes misiones:

- Ejercer vigilancia de carácter general.
- Proteger tanto a las personas como a la propiedad.
- Evitar la comisión de hechos delictivos, obrando en consecuencia y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes cuando aquéllos se hubieran cometido.
- Cualquier otra actividad que les corresponda por su carácter de Agente de la Autoridad.

Artículo segundo.—Las empresas y establecimientos industriales o comerciales de todo el país podrán solicitar el establecimiento de dicho servicio de vigilancia, si bien el Ministerio de la Gobernación determinará aquellas entidades que por su destacada importancia, por la naturaleza de sus servicios, el lugar de sus instalaciones, la concentración de clientela o por cualquier otra causa análoga deban establecer necesariamente el servicio de vigilancia aludido.

Artículo tercero.—Según se hallen las empresas y establecimientos en zona rural o en zona urbana, la Dirección General de la Guardia Civil o la Dirección General de Seguridad, respectivamente, propondrán en cada caso al Ministro de la Gobernación la resolución de los expedientes de establecimiento obligatorio del Servicio de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio. En dicho expediente se motivará la necesidad del Servicio y constarán las alegaciones de la empresa o establecimiento interesados.

Las empresas industriales o comerciales que deseen establecer el servicio de vigilancia lo solicitarán con propuesta del personal que consideren necesario de la Dirección General de la Guardia Civil o de la Dirección General de Seguridad, según se hallen emplazadas en zona rural o urbana, respectivamente. En el expediente que se instruya al efecto deberán constar en todo caso los informes de ambas Direcciones Generales y si

a través de los mismos se dedujese que existieran discrepancias en torno a la competencia, se elevará el expediente a la resolución del Ministro de la Gobernación, pudiendo resolver en otro caso el Director general correspondiente. Se presumirá que es favorable el informe de la Dirección General que no instruye el expediente si guardase silencio, transcurrido quince días desde que se le solicitó el informe.

La propuesta de nombramiento del personal hecha por la empresa podrá ser aceptada o rechazada por la Dirección General correspondiente. En este último caso, la empresa deberá hacer nueva propuesta.

Artículo cuarto.—El personal así nombrado por el Ministerio de la Gobernación como Vigilantes Jurados de Industria y Comercio antes de posesionarse de su cargo deberá prestar juramento, que podrá efectuarse ante la Autoridad, Jefatura, oficial o funcionario de la Guardia Civil o Policía gubernativa en quien delegue para dicho acto el Director general correspondiente.

Artículo quinto.—El personal nombrado y que haya prestado juramento gozará del carácter de Agente de la Autoridad en el ejercicio de su cargo exclusivamente dentro del recinto del local o establecimiento donde preste sus servicios y podrá usar arma corta o larga, según los casos, con la licencia y guía expedidas de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Artículo sexto.—Los requisitos generales necesarios para ser nombrado Vigilante Jurado de Industria y Comercio serán los siguientes:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Ser varón y mayor de treinta años.
- c) Carecer de antecedentes penales.
- d) Observar buena conducta.
- e) Acreditar no haber sido expulsado de ningún Organismo de la Administración del Estado, Provincia o Municipio ni haber sido objeto de sanción disciplinaria que le inhabilite para el ejercicio del cargo.

Artículo séptimo.—Tendrán derecho preferente para ocupar las vacantes de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio quienes pertenezcan o hayan pertenecido a cualquiera de los Cuerpos Generales de Policía, Guardia Civil o Policía Armada, por un período mínimo de cinco años, y quienes hayan sido Cabo de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, con cinco años de servicio, con buena hoja de conducta.

Los que reuniendo algunas de las condiciones anteriores no se hallaren en activo en sus respectivos Cuerpos en el momento de la solicitud, deberán acreditar que cumplen los requisitos c) d) y e) del artículo anterior.

Artículo octavo.—Los Vigilantes Jurados de Industria y Comercio que en el momento de la solicitud se encontrasen en activo en sus Cuerpos de procedencia citados deberán acreditar que han causado baja en los mismos con anterioridad a la prestación del juramento y toma de posesión.

Artículo noveno.—Las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de Seguridad ejercerán en todo momento el control y la supervisión de los Vigilantes Jurados de Industria y Comercio a través de las dependencias de dichas Direcciones Generales.

Artículo décimo.—El personal integrante del Servicio de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio podrá ser corregido por el correspondiente Director general, previa la incoación de expedientes disciplinarios y sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible por su actuación.

Artículo undécimo.—Salvo en los casos de nombramiento obligatorio a que se refiere el párrafo primero del artículo tercero, los emolumentos y percepciones de todo orden que correspondan a dicho personal serán libremente pactados entre el mismo y la empresa donde preste sus servicios, a cuyo cargo exclusivamente correrán en todo caso dichas remuneraciones. El número de los mismos será el que por el Ministerio de la Gobernación se determine, habida cuenta de las características de la empresa, plantilla y circunstancias análogas de cada empresa o sector de las mismas.

Artículo duodécimo.—Las empresas, en caso de comisión de faltas en las que proceda la suspensión o despido, deberán acordarlo, comunicándolo a la Dirección General correspondiente,

y si la empresa no lo hiciere, podrá hacerlo la Dirección General respectiva. En uno y otro caso habrá de incoarse el oportuno expediente.

Artículo decimotercero.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las normas complementarias que exija el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2489/1962, de 27 de septiembre, por el que se declaran de urgencia a efectos de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su ejecución las obras que se realicen en la red de carreteras del Estado, con cargo a fondos de contrapartida de Ayuda Americana.

Por Decreto de tres de enero de mil novecientos cincuenta y seis se declararon de urgencia a efectos de expropiación forzosa de los terrenos que resultaron afectados las obras a realizar en la red de carreteras del Estado para mejora de los accesos a las bases militares previstas en el Tratado con los Estados Unidos de Norteamérica.

Con posterioridad, en virtud de seis enmiendas a dicho tratado inicial, se incluyeron en éste otras muchas obras de construcción, acondicionamiento y mejora de carreteras de carácter estratégico y militar o necesarias para la buena marcha de las comunicaciones de la nación y mejora de su economía, declarándoseles de urgencia a efectos expropiatorios por Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Suscrito en diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno un nuevo «Programa de rehabilitación y construcción de carreteras nacionales», se hace necesario por la perentoriedad de los plazos señalados para la ejecución de los trabajos recurrir al procedimiento de urgencia que la vigente legislación sobre expropiación forzosa prevé y regula, a efectos de ocupación de los terrenos que el desarrollo de dicho programa o los sucesivos que puedan convenirse exijan.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia a efectos de expropiación forzosa de los terrenos que resulten necesarios para su ejecución las obras que se realicen en la red de carreteras del Estado con cargo a fondos de contrapartida de Ayuda Americana.

Los expedientes que con tal finalidad se incoen se ajustarán a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y correspondientes del Reglamento para su ejecución de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUEROLAZ